-----Trelew, de abril de 2018. ----------

----**Y VISTOS:** Estos autos caratulados: "Provincia del Chubut s/ Legajo de Apelación en Autos: "O., M. y Otros c/ Provincia del Chubut s/ Acción de Amparo Colectivo" (Expte. Nro. 39 - Año 2018) (Expte. Nro. 50 - Año 2018)" (Expte. Nro. 114 – Año 2018 CAT), venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral Nro. 2 de la ciudad de Trelew, (Expte. Nro. 039 – Año 2018) a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto a fs. 55/76vta. en contra de la Sentencia Interlocutoria Nro. 28/2018 de fs. 36/39 que hace lugar a la medida cautelar solicitada por los amparistas, el que fuera concedido a fs. 77vta. anteúltimo párrafo de los presentes actuados.----------

----------**Y CONSIDERANDO:** ------

----------I) Que el juez a quo a fs. 36/39 mediante Sentencia Interlocutoria Nro. 28/2018 hizo lugar a la medida cautelar requerida por los actores, ordenando a la Provincia del Chubut el inmediato restablecimiento del régimen de compensación tarifaria creado por la Ley I Nro. 26 como se venía implementando en forma previa al Dictado del Decreto Nro. 1315/17, a los fines de garantizar el acceso a los servicios básicos esenciales provistos por las cooperativas alcanzadas por el referido régimen. Ordenó además, que se garantice la provisión de combustible para aquellas localidades en que se haga necesario para la generación de energía como se venía realizando. ----------Para ello tuvo en cuenta que el eje central de la presente litis es la declaración de nulidad del Decreto Nro. 1315/2017 por cuanto resultaría ilegítimo y arbitrario y contrariaría lo dispuesto por la Ley I Nro. 26. Señala que el art. 1 de la ley dispone que "El Poder Ejecutivo, por intermedio de la Dirección General de Servicios Públicos, instrumentará la política que permita racionalizar las tarifas por suministros de energía eléctrica y otros servicios dependientes de la misma en todas las localidades de la Provincia del Chubut; como asimismo, a realizar aquellas obras de infraestructura necesaria para su prestación; debiéndose utilizar como mínimo un 70 % (setenta por ciento) del Fondo en el servicio eléctrico", y agregó que el art. 2° prescribe que "Para la racionalización de las tarifas citadas en el artículo 1°, que tendrá por objeto reducir las mismas en aquellas localidades de la Provincia del Chubut donde su costo fuera excesivo, ya sea en forma de auxilio financiero y/o técnico, créase el Fondo de Compensación Tarifaria, que gravará razonablemente el costo del fluido eléctrico en el ámbito provincial a aquellos consumidores finales de hasta 50.000.000 KWH mensuales. Para la realización de obras de infraestructura necesarias para el desarrollo energético cordillerano, créase el Fondo de Desarrollo Energético, que gravará razonablemente el costo del fluido

eléctrico en el ámbito provincial a aquellos consumidores finales de más de 50.000.000 KWH mensuales".---------Dio cuenta que los actores amparistas, conforme surge de la documental acompañada, resultan ser además de usuarios, socios de parte de las 21 cooperativas que han recibido, hasta el dictado del Decreto Nro. 1315/17 montos provenientes del fondo de compensación tarifaria y que consideran podrían verse afectados ante el peligro inminente de que las cooperativas afectadas dejen de prestar o presten deficientemente el servicio de suministro eléctrico al no percibir las mismas los importes que se les giraban, provenientes del Fondo de Compensación Tarifaria previsto para cubrir los excesivos costos operativos que dichas entidades cooperativas que debe afrontar por pertenecer a pequeñas localidades ubicadas en las zonas más desfavorecidas del interior provincial. ----------

----Señaló que analizado el Decreto impugnado en forma preliminar encuentra que efectivamente se da al menos en esta instancia la verosimilitud del derecho invocada por los peticionantes, con el grado de certeza necesario para la procedencia de la cautelar requerida. Pues el Decreto en cuestión aparece como contrario a la Ley I Nro. 26 transcripta, dado que la misma ha previsto un sistema de racionalización de tarifas por suministro de energía eléctrica y otros servicios dependiente de la misma en todas las localidades de la Provincia del Chubut, pero que dicha racionalización conforme prevé su art. 2º de la ley tendrá por objeto reducir las mismas en aquellas localidades de la Provincia del Chubut donde su costo fuera excesivo, ya sea en forma de auxilio financiero o técnico. Señala que a ese sistema el Decreto en cuestión parece dejarlo de lado, puesto que conforme surge de su expresión de motivos cambia el objeto previsto por la ley I Nro. 26 para decidir dejar de girar los fondos que venían recibiendo las 21 cooperativas allí consignadas por aplicación de la ley I Nro. 26, pues expresamente dice en su noveno párrafo "Que esta situación hace necesario en forma URGENTE, pensar en una compensación tarifaria, cuyo criterio de focalización, tiene que estar en el "consumo" y las "características socioeconómicas" del usuario de los servicios públicos esenciales, sin importar quien preste el servicio (Cooperativas o Servicios Públicos) o el lugar de la provincia donde se encuentre el usuario. ----------

----Agregó que de tal forma queda claro que con el Decreto Nro. 1315/17 el Poder Ejecutivo modifica en lo sustancial lo dispuesto por la Ley I Nro. 26, al pretender subsidiar aquellos usuarios de bajos recursos, que habiten en cualquier lugar de la Provincia, cambiando la condición o situación tenida cuanta por la Ley I Nro. 26 para la racionalización de las tarifas y su reducción, como asimismo los destinos del fondo por ésta creado, que es adecuar las tarifas de aquellas localidades donde el costo

operativo del servicio sea excesivo y agrega que la referida ley no ha previsto como parámetro evaluar la condición de pobreza de los usuarios, donde quiera que éstos residan, para la racionalización de tarifas utilizando el fondo compensatorio en cuestión. En base a ello señaló a que se encontraría acreditada la verosimilitud del derecho invocado en demanda para conceder la medida cautelar. ----------

----En cuanto al peligro en la demora, efectuó un análisis jurisprudencial del mismo y señaló que se encontraría configurado dado que el Decreto Nro. 1315/17 ha dispuesto la reducción de los montos trasferidos a las cooperativas que resultaban beneficiarias con el Fondo de Compensación Tarifaria en consideración y que su situación operativa no les permite prestar adecuadamente el servicio y, privarlas de percibir dichas sumas provocaría, sin duda, que las mismas dejen de funcionar o que lo hagan de manera deficiente, con el consiguiente costo social en aquellas localidades en que funcionan las mismas. Agregó que se podría llegar a la situación de que los habitantes de pequeñas localidades de nuestra Provincia, no cuenten con el servicio eléctrico indispensable para vivir dignamente, viéndose afectado por ejemplo el servicio de salud, educación, etc. ----------II) A fs. 55/76vta. se presentan en representación de la Provincia de Chubut los Dres. Rodolphe Julien Alain Terabci y Santiago Aguilera, y en lo que aquí interesa, manifiestan que les causa agravio lo resuelto por el a quo, por cuanto se trata de una medida cautelar innovativa mediante la cual se dispone la restitución al estado de cosas anterior al dictado del Decreto Nro. 1315/17, violentando con extrema ligereza la presunción de legitimidad de la que gozan los actos administrativos y la consecuente ejecutoriedad, en especial si se advierte que se trata de un decreto que se encuentra operativo y vigente hace más de dos meses, toda vez que fue publicado en el Boletín Oficial Nro. 12.824, el 11/12/17.----------Remarcan que pretende fundar con suma ligereza el apartamiento de la estrictez con que debe analizarse el pedido de suspensión de un decreto, que goza de presunción de legitimidad lo que, sostienen, no acontece en autos. Refieren que no sólo no resulta verosímil pues el perjuicio que se invoca nos es actual ni inminente, sino meramente conjetural y no atribuible a la Provincia, y carecen de la calidad de usuario que invocan. Expresan que como lo indica es usuario del servicio de electricidad que suministra la Cooperativa a la que abona la tasa y a quien debería dirigir todo eventual reclamo exigiendo el eventual debito de su contraprestación. Agregan que de la simple lectura de la demanda no se alega que el suministro se encuentre cortado, simplemente alegan un temor a un inminente corte, que difícilmente pueda acontecer, y en todo caso

resulta atribuible a las Cooperativas. Explican que se trata de una medida de imposible cumplimiento, por cuanto no advierte la insuficiencia de fondos que motiva el cambio del régimen dispuesto por el Decreto Nro. 1315/17 (ver primera parte de la motivación del decreto), cuyo cumplimiento supone una reasignación de fondos y un exceso jurisdiccional por cuanto es potestad exclusiva del Poder Ejecutivo reglamentar las leyes y administrar los recursos a tal fin. Revelan que la medida cautelar supone la necesaria suspensión del Decreto Nro. 1315/17 lo que conlleva a un avasallamiento a las potestades exclusivas del Poder Ejecutivo.----------

----------Dan cuenta que en autos el juez de grado ha efectuado una interpretación errónea de los hechos, del derecho aplicable y del sentido de la normativa jurídica que el mismo ha citado como fundamento. Indican que de haberlas interpretado correctamente lo hubieran llevado al rechazo de la cautelar requerida. Agregan que la resolución atacada luce carente de motivación y fundamentación suficiente y sus consideraciones son generales. Expresan que no existe en el caso la ilegalidad o ilegitimidad que se denuncia respecto del Decreto 1315/17, ni afectación a los derechos que alega y mucho menos una modificación que altere el espíritu y finalidad de la Ley I Nro. 26. Indican que un perjuicio hipotético y conjetural no habilita a suspender los efectos de un decreto que se presume válido y menos aun a exigir de la Provincia la reimplementación de un régimen avasallando competencias constitucionales exclusivas del Poder Ejecutivo y ordenando, además, la provisión de combustible para aquellas localidades donde se haga necesario para la generación de energía, obligación que no formaba parte del régimen precedente y sus decretos reglamentarios. Agregan que lo que se persigue con el dictado de las medidas cautelares no es proteger los derechos subjetivos de los administrados sino impedir que las sentencias judiciales se transformen en una ficción jurídica de imposible cumplimiento. Explican que en todos aquellos casos en los que se involucre al estado la cuestión adquiere ribetes particulares ya que los actos administrativos gozan como en el caso de la legitimidad y fuerza ejecutiva, por consiguiente el denominado fumus bonis iuris debe estar vinculado a la existencia de un vicio notorio, de una arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, de una violación legal patente. Señalan que el juez a quo se limitó simplemente a tener por acreditada la verosimilitud en virtud de un análisis poco estricto e insuficiente de los hechos y del derecho invocado por la actora. Dan cuenta que la Ley I Nro. 26 no prevé el financiamiento de las Cooperativas sino la racionalización de tarifas por suministros de energía que tendrá por objeto reducir las mismas en aquellas localidades de la Provincia del Chubut donde su costo fuera

excesivo. Efectúan una referencia al marco regulatorio de la energía eléctrica. Expresan que las cooperativas de servicios públicos de la provincia fueron designadas como concesionarios privados, con afán de lucro y que el estado dictó normas regulatorias. Hacen referencias a los regímenes tarifarios, cómo se halla estructurada, los principios tarifarios, al marco regulatorio provincial de la energía eléctrica, a la tarifa social, al uso indebido de dichos fondos y concluyen que en virtud del marco regulatorio expuesto el juez de grado yerra en la interpretación de sus alcances y eventuales efectos. Refieren que las cooperativas debieran seguir funcionando y los usuarios aún de las localidades más postergadas del interior se verán aún más beneficiadas. Cita jurisprudencia y formula el petitorio de estilo.----------

----III) A fs. 79 el magistrado de grado ordenó correr traslado del memorial. A fs. 81/83vta. se presenta el Dr. Federico J. Ruffa en representación de la parte actora y manifiesta que viene a contestar el traslado conferido y a presentar el memorial en los términos del art. 11 de la Ley V Nro. 84 en virtud de la apelación interpuesta por la Provincia del Chubut contra la Sentencia Interlocutoria Nro. 28/2018 que hizo lugar a la medida cautelar. Refiere que la demandada se dedica a realizar consideraciones vinculadas con conceptos teóricos sobre los alcances de un marco regulatorio pero sin buscar apoyo en el plexo normativo vigente. Indica que desde la página 28 a la 34 no hace ninguna referencia normativa. Efectúa una descripción de Fondo Compensador Tarifario fijado por el art. 2 de la Ley I Nro. 26 y agrega que el citado artículo deja en claro que la compensación tarifaria es para las localidades en que el costo del servicio sería excesivo, y que el auxilio debe ser técnico o financiero, por lo que no es una posibilidad de la ley que el destinatario del subsidio sean los usuarios en forma directa. Expresa que nada dice la apelante sobre cómo se compatibilizaría la tarifa social que pregona con los alcances de la ley en estos puntos. Explica que la demandada pretende modificar intempestivamente sin brindar ninguna certeza o claridad sobre cómo continuará funcionando el sistema, con un decreto dictado en diciembre se pretende disponer que el primero de enero desaparezca todo el auxilio a las cooperativas, dejando sin sustentabilidad los servicios esenciales en 21 localidades del interior de la Provincia.----------Da cuenta que las consideraciones vertidas encierra un debate de tipo político pues pretende alterar lo decidido por el órgano legislativo con relación al subsidio de servicios esenciales y su necesidad para garantizar un estándar de vida aceptable en parajes alejados de los grandes centros urbanos. Destaca que en el estado actual de la causa sólo es necesario que exista fumus bonis iuris para poder sostener la decisión como la adoptada por el

magistrado de grado, no se requiere una certeza sino suficiente presunción de que lo requerido cautelarmente se encuentre respaldado en el derecho aplicable. Refiere que la verosimilitud del derecho está más que acreditada, que también resulta evidente que el peligro en la demora resulta altísimo pues refieren a distintas zonas y sectores de la provincia que se verán impedidos de acceder a servicios esenciales. Transcribe párrafos de la sentencia en crisis y dice que no se han atacado argumentos esenciales brindados por el juez de primera instancia razón por la cual debe rechazarse la apelación interpuesta. Relata que la apelante en diversos pasajes de la apelación expone argumentos vinculados con la falta de legitimación activa y pasiva y la inexistencia de un caso o controversia. Memora que la provincia inició un amparo contra el aumento de las tarifas de gas a nivel nacional y celebró el dictado de la medida cautelar en virtud del cual se impedía la aplicación de los aumentos dispuestos, que los reclamos fueron acumulados en un solo expediente donde se expidió la Corte Suprema en sentido diametralmente opuesto a lo que ahora pregona la demandada. Relata que allí la Corte invalidó la decisión del Gobierno Nacional de imponer un aumento tarifario intempestivo. Señala que si se siguiera la postura de la apelante ese precedente no podría existir porque allí tenía como único demandado al Estado Nacional como emisor de la normativa que disponía el aumento y no a las generadoras, transportadores, distribuidoras de gas como pretende la provincia al decir que la demanda debió ser instada contra las Cooperativas prestatarias. Señala con relación a la legitimación activa que en la postura de la apelante no cabría la posibilidad de requerir protección judicial de sus propios derechos a los usuarios afectados por el decreto, cuando la normativa constitucional resulta clara la potestad de instar amparos colectivos. Efectúa consideraciones referentes a un precedente dictado por la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn y señala que difiere de aquél por cuanto aquí se está frente a derechos individuales homogéneos afectados por una causa común, mientras que en el caso señalado había una pluralidad de sujetos con particularidades individuales que impedían determinar la clase, además existía una pretensión de índole económica y resarcitoria que afectaba la homogeneidad del reclamo, extremo que aquí no se presenta. Indica que aquí los demandantes tienen un interés claramente identificable que es obtener la provisión de servicios básicos esenciales bajo el régimen legal aplicable de un precio razonable y con margen de previsibilidad sobre el marco regulatorio. Señala que aquí también los actores se presentan en calidad de usuarios afectados y con relación a ello es que buscan el restablecimiento de las condiciones que garanticen la provisión de servicios esenciales brindados por las cooperativas

incluidas en el régimen de la Ley I Nro. 26. Relata que respecto del peligro en la demora el Decreto dispone que los aportes a las cooperativas desaparecerán a partir de 2018 y agrega que resulta de público y notorio que en la Provincia existe un déficit reciente y creciente con relación a los servicios públicos esenciales, principalmente de energía eléctrica en numerosas localidades del interior provincial. Agrega que es de público y notorio la situación que atraviesa la comunidad ya que ha sido reflejada en los medios zonales como la L. XX R. C. y puede verse también en su página web. Formula el petitorio de estilo solicitando que se rechace la apelación y se confirme el decisorio impugnado. ----------

----IV) Sabido es que en las decisiones cautelares se valoran las circunstancias de hecho y de derecho vigentes al momento de su dictado, reclamada como reacción inmediata y provisional, tendiente a superar el peligro de la pérdida o el perjuicio de pruebas, cosas, personas o derechos, que pudiera resultar de la eventual o concreta desigualdad de las partes en orden a la disposición de aquéllas desde el origen de un conflicto sometido a decisión judicial y hasta el momento de su composición efectiva.-----Según Podetti, las medidas cautelares son "actos procesales del órgano jurisdiccional adoptados en el curso de un proceso de cualquier tipo o previamente a él, a pedido de interesados o de oficio, para asegurar bienes o pruebas, mantener situaciones de hecho o para seguridad de personas o satisfacción de sus necesidades urgentes; como un anticipo que puede o no ser definitivo, de la garantía jurisdiccional de la defensa de la persona y de los bienes para hacer eficaces las sentencias de los jueces." (Podetti, J. Ramiro, "Derecho Procesal Civil, Comercial y Laboral, Tratado de las medidas cautelares", Buenos Aires, Ediar, 1995, pág. 33). ----------

-----El tribunal cimero nacional ha señalado que "la naturaleza de medidas como la solicitada (prohibición de innovar), no exige un examen de certeza sobre la existencia del derecho pretendido, antes bien, solo resulta exigible el fumus boni iuris, pues el juicio de verdad en esta materia se encuentra en oposición a la finalidad del instituto cautelar, que no es otra cosa que atender a aquello que no excede del marco hipotético, dentro del cual, asimismo, agota su virtualidad." (CSJN, in re "Rossi Cibils, Miguel A. y otros", 1992, Fallos, 315: 2074). No huelga señalar que este criterio aplica también para las medidas cautelares "innovativas". ----------

----En pocas palabras, podemos decir que, para decretar una medida cautelar no se requiere una prueba acabada de la verosimilitud del derecho debatido, ni un examen exhaustivo de las relaciones que vinculan a las partes, bastando que se acredite la probabilidad o fundada posibilidad de que el derecho exista o tenga apariencia de

verdadero. ----------

----No debe olvidarse que el Magistrado que resuelve una petición cautelar, como en este caso, debe formular una valoración panorámica de las pretensiones de las partes, de las pruebas que hayan aportado y, también, de hechos notorios y públicos, que no puede desconocer el juez no como tal, sino como ciudadano, que son el atalaya desde el cual se observa ese panorama y se juzga tanto el peligro que acarrearía denegar la cautela solicitada como la verosimilitud del derecho (fumus boni iuris), precisamente, para que la parte que sostiene una posición descaminada, insostenible a la larga o manifiestamente injusta no salga beneficiada, como ocurre frecuentemente, con el alongamiento de la duración del proceso (conf. esta Sala, SIL Nro. 46/2016; García de Enterría, Eduardo, "La batalla por las medidas cautelares", 3ª ed., Madrid, Thomson Civitas, Año 2004, pág. 207). ----------

----En este sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho que el estudio del peligro en la demora exige una apreciación atenta de la realidad comprometida, con el objeto de establecer cabalmente si las secuelas que lleguen a producir los hechos que se pretenden evitar, puedan restar eficacia al ulterior reconocimiento del derecho en juego originado por la sentencia dictada como acto final del proceso (conf. Sala B, SIL Nro. 04/2017; Fallos: 319:1277). ----------Así, los requisitos necesarios para el dictado de la cautelar (verosimilitud del derecho y peligro en la demora) se hallan relacionados de modo tal que a mayor peligro en la demora no cabe ser tan exigente con la acreditación de la verosimilitud del derecho y viceversa, ello es posible cuando, de existir realmente el peligro de causar un daño grave e irreparable, se haya acreditado en forma mínima la verosimilitud del derecho invocado (conf. esta Sala, SIF Nro. 70/2010; CNFedContAdm., Sala IV, 31/03/93, in re, "O.S.P.E.G.Y.P.E. c/ Ministerio de Salud y Acción Social s/ Amparo – incidente"; C. Apel. en lo Contencioso Administrativo de Chaco, 26/05/09, "Castellanos, Danny Rogger c/ Provincia del Chaco", en La Ley Online, cita: AR/JUR/17166/2009).----------
---

-----De esta forma, ambos requisitos esenciales de las medidas cautelares interactúan o se influyen entre sí, por lo que la evaluación de cada uno de ellos no es independiente de la que el Juez realiza acerca del otro, o lo que es lo mismo, a mayor peligro en la demora, menor es la exigencia de verosimilitud y viceversa (esta Sala, SIL Nro. 21/2017).----------

En este caso, nos encontramos ante un supuesto en que el peligro en la demora no se constituye por el riesgo de cumplimiento imposible de la sentencia definitiva, sino

porque la espera de tal acto procesal puede ocasionar en la parte reclamante un perjuicio aún mayor que el que se cuestiona en el proceso, en el caso, usuarios del servicio eléctrico del interior de la provincia que se verían privados del acceso a dicho bien por el dictado de un decreto -según cuestionan- contrario al orden normativo y que ha afectado a las cooperativas del interior provincial ya que las habría puesto al borde del colapso en atención al corte abrupto de la asistencia económica brindada por parte del Estado provincial. No se desconoce entonces que, como toda tutela anticipada, la aquí solicitada presupone la necesidad de satisfacer de manera urgente, total o parcialmente, la pretensión que se formulara en el proceso, antes del dictado de la sentencia definitiva, por el daño irreparable que originaría cualquier dilación (conf. Arazi, Roland, en "Medidas Cautelares", Revista de Derecho Procesal, Ed. Rubinzal Culzoni, Año 2008, pág. 391). ----------

----Como viene de decirse la cognición cautelar se limita en todos los casos a un juicio de probabilidad sobre dos variables: la verosimilitud de lo pretendido y el riesgo de no lograr concretarlo. Declarar la existencia y extensión del derecho es función de la sentencia de fondo; más en las providencias y actuaciones cautelares, basta que la existencia del derecho aparezca verosímil, esto es, que según un cálculo realista y objetivo, se dé una probabilidad calificada de que la providencia principal habrá de acoger favorablemente —en todo o en parte- la pretensión de aquél que solicita la medida cautelar, por lo que el resultado de la cognición sumaria cautelar no tiene otro valor que el de una hipótesis (Calamandrei, Piero, "Introducción al Estudio Sistemático de las Providencias Cautelares", trad. de Santiago Sentís Melendo, Bs. As., editorial Bibliográfica Argentina, Año 1945, pág. 77). Ello por cuanto exigir una certeza, dado el carácter de la medida solicitada, se estaría de alguna manera adelantando opinión sobre el fondo del asunto sometido a jurisdicción.----------

----Este Tribunal ha adherido a la posición de la Corte Federal, en el sentido de la viabilidad de las medidas precautorias contra la administración para lo cual no se exige prueba de certeza del derecho (CSJN, Fallos: 306:2060), si no que se halla supeditada a que se demuestre la verosimilitud del derecho invocado y el peligro en la demora (CSJN, Fallos: 316:1833) (Sala B, SIL Nro. 008/2018). ----------

----También tiene dicho este Tribunal que, dada la presunción de legitimidad de la que gozan los actos de los otros poderes del Estado, la admisión de medidas cautelares que tengan por finalidad suspender la aplicación de esos actos requiere por parte de los jueces una especial prudencia en la apreciación de los recaudos que tornan viable su concesión. ----------

----Desde tal perspectiva y siguiendo el criterio casi unánime de la jurisprudencia del país, en el caso no estamos ante la presencia de una medida cautelar innovativa o que persigue alterar el estado de hecho donde el análisis para la procedencia, debe hacerse según un criterio detallado y particularmente estricto, en tanto se trata de una medida excepcional que requiere que la verosimilitud del derecho surja de manera manifiesta de los elementos obrantes en la causa. En estos actuados estamos ante una medida cautelar de innovar, donde se solicita mantener el status quo antes del dictado del Decreto Nro. 1315/2017. ----------

----No debe perderse de vista que, en principio, la presunción de legitimidad de que gozan los actos de los otros poderes del estado, obsta a la procedencia de la medida, no obstante ello corresponde tener en cuenta que no cabe extremar el rigorismo de los recaudos para otorgar una tutela cautelar cuando existen especiales circunstancias que aconsejan su procedencia.----------

---Siguiendo los criterios antes expuestos, y dentro del análisis acotado al que habilita este incidente cautelar, de las constancias documentales acompañadas por la actora (ver fs. 1/39 de la documental reservada acompañada con los autos principales caratulados "O., M. y Otros c/ Provincia del Chubut s/ Acción de Amparo" (Expte. Nro. 110 – Año 2018 CAT), que en este estado tenemos a la vista) y lo dispuesto por el cuestionado Decreto Nro. 1315/2017, se evidencia preliminarmente que varias de las cooperativas mencionadas en la citada normativa se encuentran con serios problemas operativos que ponen en riesgo el suministro de energía eléctrica a un grupo de usuarios, los que además, en muchos casos son personas de bajos recursos.----------

----En la especie, la verosimilitud del derecho surge de manera manifiesta de los elementos obrantes en la causa. ----------

----En efecto, el Decreto Nro. 1315/2017 cuestionado, señala que "Que al día 23 de octubre del 2017 el saldo financiero de la Fuente de Financiamiento 428 "Fondo Compensador Tarifario Ley 24.065" proveniente del Consejo Federal de la Energía Eléctrica a la Provincia y la Fuente de Financiamiento 314 "Fondo Compensador Tarifario Ley I Nro. 26" proveniente de recursos provinciales, resulta absolutamente INSUFICIENTE para afrontar el pago del total estimado en concepto de Déficit Octubre 2017 y subsiguientes; Que el Tesoro Provincial, se encuentra en una difícil situación económica y financiera que hace imposible viabilizar fondos para cubrir el pago del cálculo estimado del déficit del mes de Octubre, como seguramente de los meses subsiguientes al presente; Que como consecuencia de lo expuesto, se hace necesario

recurrir en forma excepcional al Tesoro Provincial, con el objeto de obtener fondos necesarios para cubrir una parte del cálculo estimado como déficit del mes de Octubre del 2017, advirtiendo a todos los actores que brindan los servicios públicos esenciales, en el interior y también en las grandes Ciudades de nuestra provincia, *que en forma gradual, se eliminara esta asistencia de acá a fin del corriente año*, para comenzar con una política que cumpla con la Ley y asista a todos los usuarios de la provincia del Chubut, que se encuentren en una situación de "pobreza energética", concepto que deberá ser definido por la Provincia en el ejercicio de las competencias propias en materia de servicios públicos esenciales" y si bien es cierto que la norma en cuestión dispone que eliminará la asistencia en forma gradual, dada la fecha de dictado del Decreto 11/12/17 la eventualidad de la falta de asistencia se manifiesta como cierta ante las dificultades que ya se presentaron, más allá de que el mismo hace referencia al mes de octubre.----------Es decir, que en el lapso de 20 días contados desde la publicación en el Boletín Oficial resultaría en principio de imposible cumplimiento "diagramar una política que cumpla con la ley" en los términos señalados en el Decreto y a esa fecha se vería comprometida la operatividad de las cooperativas del interior al no poder hacer frente ante una situación crítica que el propio Decreto reconoce que existe en la provincia.------Por su parte, el peligro invocado por la parte actora radica en los perjuicios que le ocasionarían los cortes del servicio de energía eléctrica más aún a los habitantes más necesitados, lo que redunda en forma directa no sólo en el bienestar de las personas sino para vivir dignamente, en la salud, educación, repárese que los usuarios que menos recursos tienen son los que más perjudicados se verían. Así lo han puesto de manifiesto los amparistas manifestando que el acto atacado pone en riesgo inminente a todos los usuarios sin poder utilizar el servicio esencial de energía eléctrica.---------- -----Ante ello, atendiendo a las particularidades del caso en estudio y teniendo en consideración el acotado marco de conocimiento que este proceso cautelar permite, se advierte que la inminente amenaza de sufrir cortes en el suministro de energía eléctrica, por sí mismo conllevaría un riesgo de daño a la dignidad, salud, educación de los usuarios.----------Por otra parte, no puede soslayarse que el transcurso del tiempo agrava la situación valorada en el párrafo anterior, por lo que de no hacerse lugar a la cautelar en estudio, las posibilidades de evitar una afrenta a los derechos quedarían reducidas a cero.----------De lo discurrido puede afirmarse entonces, que existe una amenaza cierta de consumación

del daño e indudable peligro si hay demora en otorgar la protección cautelar (Vallefín, Carlos; “Protección cautelar frente al Estado”, Lexis Nexis AbeledoPerrot, Buenos Aires 2002, pág. 65). ----------Por último, se destaca que en la medida solicitada no se decide sobre el fondo del asunto, toda vez que resta analizar la cuestión relativa a la constitucionalidad del Decreto Nro. 1315/2017. En efecto, mediante la presente no se anula acto alguno ni se ordena a la demandada resolver de determinada manera la impugnación planteada por la parte actora sino que siendo ella accesoria, priva provisoriamente de efectos lo dispuesto en el Decreto cuestionado hasta tanto se resuelva sobre la validez o invalidez del mismo. ----------

----En mérito de lo expuesto, corresponde confirmar la resolución de fs. 36/39 en todas sus partes cuanto fuera materia de agravios.----------VII) Por la forma en que se resuelve por la actividad de Alzada se impondrán las costas a la demandada vencida (art. 17, ley V Nro. 84).----------A tal fin, teniendo en consideración a la importancia y extensión de las labores desarrolladas en esta instancia, el carácter con que se actuó, la etapa cumplida y el resultado obtenido, se regulan los honorarios del Dr. José Federico Ruffa, letrado apoderado de los accionantes, en la suma equivalente a la mitad del mínimo legal, esto es, 4 Jus, pues cotejando -en concreto- el mínimo legal de 8 jus que prevé el art. 7 cuarto párrafo de la ley de arancel, surge evidente que tal regulación aparece desproporcionada entre la retribución resultante y la importancia de la labor cumplida (arts. 13, 32, 35 y 38 de la Ley de Aranceles y art. 1255, 2do. párrafo del C.C. y C.,), ello con más el IVA pertinente si correspondiere (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23.349 y 23.871). Sin regular honorarios a los Dres. Rodolphe Julien Alain Terabci y Santiago Aguilera, letrados apoderados de la demandada, por encontrarse comprendidos en el art. 2 de la ley XIII Nro. 4).----------En su mérito, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**----------

----I) CONFIRMAR la resolución de fs. 36/39 en todas sus partes cuanto fuera materia de agravios.----------

II) IMPONER las costas a la demandada vencida en virtud del principio objetivo de la derrota (art. 17 de la ley V Nro. 84).----------

-III) REGULAR los honorarios del del Dr. José Federico Ruffa, letrado apoderado de los accionantes, en la suma equivalente a 4 Jus (arts. 13, 32, 35 y 38 de la Ley de Aranceles), ello con más el IVA pertinente si correspondiere (conf. art. 1ro. Res. Gral.

D.G.I. 4214/96 Leyes 23.349 y 23.871). Sin regular honorarios a los Dres. Rodolphe Julien Alain Terabci y Santiago Aguilera, letrados apoderados de la demandada, por encontrarse comprendidos en el art. 2 de la ley XIII Nro. 4).----------

----IV) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE.----------

RAÚL ADRIAN VERGARA
JUEZ DE CÁMARA

ALDO LUIS DE CUNTO
PRESIDENTE

SERGIO RUBÉN LUCERO
JUEZ DE CÁMARA

-----REGISTRADA BAJO EL NRO. _____ DEL AÑO 2018 – SIL – CONSTE.----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA